

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
ORDINARIO LABORAL 1° INSTANCIA- Radicación: 63001-31-05-003-2022-00028-00

INFORME SECRETARIAL. En relación a la demanda de la referencia, en la fecha paso a Despacho del señor Juez, para resolver sobre la admisión de la misma. Sírvase proveer. Armenia Quindío, 28 de febrero de 2022.

MARIA CIELO ÁLZATE FRANCO

Secretaria

Armenia Quindío, marzo primero (1º) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No. 086

Efectuado el control de legalidad de la presente demanda, interpuesta por la señora MERCEDES MELCHOR, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, se concluye que la misma NO PUEDE ADMITIRSE, por cuanto no cumple con los siguientes requisitos legales:

1. De la revisión del capítulo de PRETENSIONES, advierte el Juzgado que las mismas no se ajustan a lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 25 del CPTSS, en tanto que se omitió cuantificar el valor de la mesada pensional que en esta oportunidad se reclama, así como el valor del retroactivo pensional que espera le sea reconocido, eso sí, calculado hasta la fecha de presentación de la demanda.

En ese orden, la parte actora deberá corregir tales inconsistencias.

2. Se omitió indicar el canal digital en el que recibirán notificaciones las personas solicitadas como testigos y la demandante. En su defecto, señalar que tales personas no disponen de medios tecnológicos, conforme lo señala el inciso primero del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Ahora bien, observa el Juzgado que no se atendió lo dispuesto por el numeral 5º del artículo 25 del CPTSS, en tanto que en el acápite denominado PROCEDIMIENTO, la parte actora señaló que debía dársele el trámite de un PROCESO VERBAL DE PRIMERA INSTANCIA; mismo que no se encuentra consagrado en el estatuto adjetivo procesal del trabajo, pues son términos propios del ritual procesal civil.

En este caso, se le aclara a la apoderada de la parte actora que, dadas las pretensiones que se elevan en esta oportunidad, se trata de un PROCESO ORDINARIO y conforme al Capítulo XIV y los artículos 12 y 13 del CPTSS, pueden ser de primera o única instancia dependiendo si la cuantía supera o no los 20 smlmv.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que precise tal capítulo, conforme a las falencias aquí descritas.

4. De igual forma, advierte el Despacho que la parte actora señala que este Juzgado es competente para conocer de esta causa judicial, en consideración a la naturaleza del proceso y el domicilio de la demandante, conforme los artículos 2º, 5º y 11 de CPTSS.

No obstante, es indispensable tener presente que el último citado artículo, que fuera modificado por el artículo 8º de la Ley 712 de 2001, establece:

“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...)”

Así las cosas, como quiera que tal información resulta determinante a efectos de establecer la competencia de este Despacho Judicial y en este litigio, hasta el momento, no resulta claro el lugar en el cual el demandante surtió la respectiva reclamación ante la demandada, la parte actora deberá remitir la documental que la soporte, de manera completa, esto es, donde se evidencia la fecha y el lugar en el cual se surtió la misma o brindar a este estrado judicial la información relevante al respecto.

Eso sí, en el caso que la misma se haya surtido de manera virtual, se deberá tener en cuenta la dirección de notificaciones suministrada en el respectivo escrito de reclamación.

5. Por otro lado, considera esta instancia que el poder especial aportado es insuficiente para iniciar la demanda ordinaria laboral formulada en esta oportunidad, en tanto que el mismo carece de la presentación personal exigida por el artículo 74 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, sin que sea posible omitir este requisito en las previsiones del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, en tanto que no se observa que haya sido conferido por mensaje de datos.

Resulta lógico y previsible que el referido Decreto permita suplir el requisito de presentación personal o reconocimiento en los casos en que el poder se confiere a través de mensaje de datos e incluso permite obviarse la firma manuscrita o digital, como quiera que puede establecerse la identificación digital de quien lo otorga y que está de acuerdo con su contenido.

No obstante, no ocurre lo mismo cuando se trata de un mandato conferido de manera física y se adjunta escaneado, pero su creación no fue electrónica; caso en el cual deberá entonces

darse aplicación a las previsiones del artículo 74 del C.G.P, que sí exige tanto las firmas como la presentación personal de los mismos.

En ese sentido, como exigencia contemplada por el numeral 1° del artículo 26 del CPTSS, la parte demandante deberá llegar el respectivo poder con el cumplimiento de los requisitos del artículo 74 del C.G.P, esto es, presentación personal o el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que fue conferido por mensaje de datos, incluyendo el correo electrónico de la apoderada judicial.

6. En el mismo sentido, considera esta instancia que no se cumple con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 26 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en tanto que no fueron aportadas la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en el libelo gestor, específicamente, faltan las siguientes:

“1) Declaración juramentada del HIJO del causante, el señor LIBER FABIAN COLORADO ROBAYO CC. 7.553.443, para probar la convivencia y vinculo de socorro y ayuda mutua, dependencia económica de la señora MERCEDES MELCHOR hacia LIBER DE JESUS COLORADO SANCHEZ. (...)

11) Certificado de tradición del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria número 280 – 123599 ubicado en Armenia Quindío, que posee en las anotaciones Nro. 006 y 007 afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, conformadas ambas por el señor LIBER DE JESUS COLORADO y MERCEDES MELCHOR en el año 1998. Que demuestra su vínculo y unión.

12) Escritura pública de la afectación a vivienda familiar y patrimonio de familia, conformadas ambas por el señor LIBER DE JESUS COLORADO y MERCEDES MELCHOR en el año 1998 sobre el inmueble ubicado en Armenia.

13) Certificado catastral del inmueble con matricula inmobiliaria número 280 – 123599 donde aparece como propietario el señor LIBER DE JESUS COLORADO y MERCEDES MELCHOR, con ello se pretende demostrar el vínculo entre ellos.

14) Carta de solicitud dirigida al Gerente General de la Empresa Medica IPS Salud Ltda. Donde solicitan incluir en el registro general de pacientes de Armenia a MERCEDES MELCHOR como cónyuge del señor LIBER DE JESUS COLORADO.

15) Carta de aprobación de crédito, dirigido a LIBER DE JESUS y MERCEDES MELCHOR.

16) Formulario para designación de beneficiarios de seguros de vida de la Equidad seguros, y quien posee como beneficiarios MERCEDES DE COLORADO y JESSICA ALEJANDRA COLORADO cónyuge e hija del causante LIBER DE JESUS.”

Así las cosas, se requiere a la apoderada de la parte actora para que aporte la totalidad de tales pruebas documentales o en su defecto, readecue el capítulo de pruebas documentales de la demanda.

7. Finalmente, no se encuentra acreditado que la parte demandante haya remitido copia digital de la demanda a la enjuiciada a través de correo electrónico, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso 4° del artículo 6° Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, en razón a lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS, se DEVOLVERÁ la demanda para que se presente nuevamente en forma integral, corregida y en un solo escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Tal documentación deberá ser remitido al correo institucional del juzgado y de forma simultánea, al canal digital de la demandada, conforme las previsiones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora MERCEDES MELCHOR, en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA,, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos de que adolece la misma y remitirla de manera integrada, en un solo escrito, so pena de ser rechazada. El escrito subsanado deberá ser remitido al correo electrónico institucional del Juzgado j03lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico de la parte demandada, de manera simultánea.

NOTIFÍQUESE,

LUIS DARÍO GIRALDO GIRALDO

Juez

28/02/2022- DCBH

Firmado Por:

Luis Dario Giraldo Giraldo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0979723c651d1d14ac878b98698feccd152faacb95cd71494f79c699178250be8**

Documento generado en 10/03/2022 01:25:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>